



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000162-2018 de fecha 02 de febrero del 2018; Informe N° 012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 05 de febrero del 2018; Escrito de registro N° 01741 de fecha 20 de febrero del 2018; Informe N° 0190-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de marzo del 2018; Informe N° 289-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo del 2018; Memorandum N° 0240-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2018; Informe N° 0344-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril del 2018 y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000162-2018** de fecha 02 de febrero del 2018 a horas 16:36 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-VICÚS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **V5J-950** de empresa **TRANSSNORT S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS** con Licencia de Conducir N° **B-03381824** de Clase **A** y Categoría **IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) se constató que el vehículo de placa V5J-950 realiza el servicio de transporte de personal en su ámbito distinto al autorizado. Presentó autorización de la Municipalidad de Piura con N° 00145-2016, incurriendo en la infracción de CODIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se encontró a bordo 18 trabajadores de la empresa RAPEL, quienes manifestaron que la contraprestación la realizó el contratista con el transportista. Se identificó a: LITANO PASACHE DANY con*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

DNI N° 48026716, RAMOS INGA ESTEBAN con DNI N° 42106030, VALVERDE MAZA CESAR AUGUSTO con DNI N° 80286615, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de Licencia de Conducir (retención) según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo, a solicitud del representante legal, en aplicación al D.S. N° 025-2017-MTC, procediendo a retirar placas de rodaje conforme consta en el acta de internamiento de vehículo. Se cierra el acta siendo las 17:51 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **V5J-950** es de propiedad de la empresa **TRANSSNORT S.R.L.**, misma que resulta ser presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso con el conductor señor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000162-2018 de fecha 02 de febrero del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS**, quien ha firmado en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 082-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2018 dirigido a la empresa **TRANSSNORT S.R.L.**, siendo recepcionado en fecha 15 de febrero del 2018 por la señora **YOLANDA DELGADO INCIO** identificada con DNI N° 16459198 quien ha señalado ser SECRETARIA DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000162-2018 de fecha 02 de febrero del 2018, el conductor señor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 20 de febrero del 2018, el Gerente de la empresa **TRANSSNORT S.R.L.**, señor **SEGUNDO MOISES RUIZ ARROYO** ha presentado escrito de registro N° 01741 señalando:

- a) Que, el inspector no ha verificado que el día de la intervención de fecha 02 de febrero del 2018, haya trasladado algún pasajero (no identifica cantidad ni a ninguno con su DNI).
- b) El inspector no ha verificado que haya existido el monto de contraprestación, esto es porque precisamente no ha existido contraprestación.
- c) Se aprecia que el acta de control, en la modalidad de servicio ha marcado: mercancías y a la vez pasajeros, lo cual resulta ambiguo.
- d) Que la conducta tipificada con el código F.1 requiere la prestación del servicio y que el acta de control N° 000162-2018 no cumple con la descripción concreta.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **SEGUNDO MOISES RUIZ ARROYO**, Gerente de la empresa **TRANSSNORT S.R.L.**, es de señalar que en cuanto al punto a) del descargo presentado, precisando que no se ha verificado si iba algún pasajero y la cantidad, se debe precisar que de la observación del acta de control N° 000162-2018, se aprecia que el inspector interviniente ha señalado que se transportaban 18 trabajadores de la empresa RAPEL identificando a: LITANO PASACHE DANY con DNI N° 48026716, RAMOS INGA ESTEBAN con DNI N° 42106030, VALVERDE MAZA CESAR AUGUSTO con DNI





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

N° 80286615. Asimismo, con respecto al punto b) cabe precisar que la contraprestación queda plenamente establecida, pues se ha dejado constancia que la misma se da entre el contratista y el transportista.

Que, con respecto al punto c) es de señalar que en el acta de control, se ha marcado: transportista y a la vez conductor, pues la infracción CODIGO F.1 está dirigida al conductor y como responsable solidario al transportista, asimismo se ha señalado como modalidad de servicio: transporte de personal, pues se ha dejado constancia que se transportaban 18 trabajadores de la empresa RAPEL. Y en cuanto al punto d) cabe resaltar que la prestación del servicio se encuentra expresamente tipificada, pues se han configurado los presupuestos básicos de la infracción CODIGO F.1: identificación de pasajeros, contraprestación por el servicio y ruta del servicio interprovincial, motivos por los cuales la administrada no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control, de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 289-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de marzo del 2018, al señor conductor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS** y a la propietaria empresa **TRANSSNORT S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS** como la propietaria empresa **TRANSSNORT S.R.L.** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, así también se aprecia que en el Acta de control N° 000162-2018 de fecha 02 de febrero del 2018, el inspector interviniente ha dejado constancia que se presentó autorización de la Municipalidad de Piura N° 000145-2016, misma que de conformidad con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC tiene como jurisdicción la Provincia de Piura, situación que, en el presente caso no se configura, pues la ruta del servicio es: PIURA- VICÚS (Morropón), motivo por el cual al estar realizando transporte bajo cualquier modalidad de una provincia a otra sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, es decir DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES y COMUNICACIONES DE PIURA, estaría incurriendo en la infracción CODIGO F.1 del D.S N° 017-2009-MTC; sin embargo, mediante Memorandum N° 0240-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2018, la Unidad de Fiscalización ha solicitado "VERIFICACION DE INFORMACION SOBRE AUTORIZACIONES DE LA EMPRESA "TRANSSNORT S.R.L.", HABILITACION DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° V5J-950 Y HABILITACION DEL CONDUCTOR





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS" a la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que a través del Informe N° 0344-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril del 2018 ha señalado que realizada la búsqueda en la base de datos se tiene que la empresa "TRANSSNORT S.R.L.", cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0007-2016/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 08 de enero del 2016 mediante la cual se le otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, hecho que permite acreditar que el día de la intervención de fecha 02 de febrero del 2018, la empresa contaba con autorización expedida por autoridad competente, es decir Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, de lo antes expuesto, cabe también agregar que el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control N° 000162-2018 de fecha 02 de febrero del 2018 que: "(...) se constató que el vehículo de placa V5J-950 realiza el servicio de transporte de personal en su ámbito distinto al autorizado...", sin embargo, de la información brindada por la Unidad de Autorizaciones y Registros, mediante Informe N° 0344-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril del 2018, se concluye que la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del ámbito de la región Piura, por lo cual la empresa no incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestas de la infracción, dígame: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

SANCIONADOR al señor conductor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS** y a la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **V5J-950**, empresa **TRANSSNORT S.R.L.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: *"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03381824** de Clase **A** y Categoría **IIIc** del señor conductor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se debió haber **internado** el vehículo de Placa de Rodaje N° **V5J-950** de propiedad de la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC; sin embargo, a solicitud del Gerente General de la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** y en aplicación del D.S. N° 025-2017-MTC **se procedió a retirar placas del vehículo N° V5J-950, internando el mismo en el lugar indicado por el gerente general de la empresa** sito en **GRIFO PECSA**, REFERENCIA A LA ALTURA DEL PEAJE CHULUCANAS, motivo por el cual y siendo que el procedimiento sancionador ha recaído en ARCHIVO, en concordancia con el **artículo 111.3** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"si las causas del internamiento fueron superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente, dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo (...)"*, se procederá a levantar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° **V5J-950** de propiedad de la empresa **TRANSSNORT S.R.L. internado en el GRIFO PECSA** (depósito señalado por el Gerente General de la empresa), **y a la DEVOLUCIÓN DE LAS PLACAS DE RODAJE N° V5J-950.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

Que, asimismo siendo que obra a folios cincuenta y cuatro (54), obra Informe N° 0344-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril del 2018 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el vehículo de placa de rodaje N° **V5J-950 no cuenta con habilitación vigente para la referida empresa**, llevada a cabo la fiscalización de gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: *“no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:”* 103.2.1: *“la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación”*, corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA empresa TRANSSNORT S.R.L.** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en **“prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados”**, incumplimiento calificado como Grave.

Que, así también llevando a cabo la fiscalización en gabinete se ha detectado que el señor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS no cuenta con habilitación** para ninguna empresa bajo ninguna de las modalidades que ofrece esta Dirección Regional, información que se ha verificado mediante Informe N° 0344-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril del 2018 expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros, por lo que se debe cumplir con notificar a dicha empresa el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista”**, otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS** (conductor) y a la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** (responsable solidario) por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por *“prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)”* infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° V5J-950** de propiedad de la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** internado en el **GRIFO PECSA** (depósito señalado por el Gerente General de la empresa), y a la **DEVOLUCIÓN DE LAS PLACAS DE RODAJE N° V5J-950**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03381824** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en *“prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados”*, incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con el numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO SÉTIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **TRANSSNORT S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: DELÉGUENSE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **HUGO VLADIMIR CORNEJO CAMPOS** en su domicilio sito en JR. AYACUCHO 564 CHULUCANAS-MORROPÓN-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000162-2018 de fecha 02 de febrero del 2018, y a la empresa **TRANSSNORT S.R.L.** en su domicilio sito en CALLE EUGENIO MOYA N° 190 P.J. LAS MERCEDES-DISTRITO LEONARDO ORTIZ-PROVINCIA DE CHICLAYO-DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, información obtenida del escrito de registro N° 01741 de fecha 20 de febrero del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0374** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2018**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Signature]
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA
Director Regional